

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00378-01
Demandante: **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a las ocho y media de la mañana (8.30 am) del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Sala de decisión Laboral que integramos. **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP** y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Examinadas las alegaciones se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 21 de febrero de 2020.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que **DANIEL HERNÁNDEZ MENESES (Q.E.P.D.)** tiene derecho a que para el reconocimiento de la pensión de vejez se le aplique del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, y se calcule el IBL con base en el promedio de los ingresos de toda la vida laboral, en el 90%; en consecuencia se condenara a dicha entidad revocar la Resolución No. 021170 de 1° de julio de 2005 y proceda a liquidar la pensión al causante desde el 1° de agosto de 2005, teniendo un IBL superior a

\$2.344.572.00 que deberá indexar y, a reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes las diferencias resultantes desde la fecha del otorgamiento de la pensión y hasta su deceso, así como las habidas entre las fecha de otorgamiento de su acreencia de sobrevivientes y en adelante hasta que pague en debida forma la pensión, indexando cada una de las mesadas incluyendo las de junio y diciembre de cada anualidad, los intereses legales, lo ultra y extra y, costas.

Como fundamento de las peticiones, relató que el causante DANIEL HERNÁNDEZ MENESES, prestó servicios en entidades del sector público y privado; en el primero entre el 16 de agosto de 1968 y el 7 de marzo de 1984, cotizando para el riesgo de pensión un total de 380 semanas aproximadamente que fueron enviadas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante los respectivos bonos pensionales, pues estuvo afiliado a dicho instituto entre 5 de febrero de 1987 a julio de 2005 siendo la última cotización a través de la Universidad de la Salle, cotizando un total de 1.783 semanas aproximadamente; dicho señor nació el 5 de septiembre de 1937 cumpliendo los 60 años de edad en el mismo día y mes del año 1997; mediante Resolución No. 00021170 del 1° de julio de 2005 el ISS, revocó una resolución anterior y le otorgó la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.156.751.00, decisión que fue confirmada con la Resolución No. 008610 del 14 de marzo de 2011; el pensionado falleció el 14 de marzo de 2012 y con Resolución No. GNR 74880 del 25 de abril de 2013 COLPENSIONES le reconoció a la demandante en su condición de beneficiaria del pensionado la acreencia de sobrevivientes, en cuantía inicial de \$1.612.492.00; con Resolución GNR 54559 de 19 de febrero de 2016, la entidad resuelve la petición de reliquidación de la acreencia de sobrevivientes e incrementa la mesada de la sustitución pensional en las sumas de \$1.758.429 para el 2012, \$1.801.335 para el 2013, \$1.836.281 para el 2014, \$1.903.489 para el 2015 y \$2.032.355 para el 2016. Señaló que para el reconocimiento de la pensión de vejez al causante la entidad de seguridad social admitió que era beneficiario del régimen de transición pero no tuvo en cuenta que había cotizado más de 1.403 semanas; y no aplicó el Acuerdo 049 de 1990 que gobernaba la situación pensional del

causante; el pensionado “...presentó reclamación de pensión el 25 de octubre de 2001, tal como reposa en el expediente administrativo, y como da cuenta la misma resolución 001806 de 25 de febrero de 2002 mediante la cual fue resuelta esa solicitud, que el causante interpuso recurso de reposición y apelación contra ese acto administrativo que le negó la prestación y solo transcurridos tres (3) años y cuatro (4) meses se expidió la resolución 021170 de 1 de julio de 2005, mediante la cual el ISS revocó la resolución 001806 del 25 de febrero de 2002 y concedió la pensión a **DANIEL HERNÁNDEZ MENESES a partir del 1 de agosto de 2005...**”, y “...sólo hasta el 14 de marzo de 2.011 –esto es **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DESPUES** de reconocida la pensión ...dejó en firme el reconocimiento de la pensión del causante...” (fls.1 a 16) La demanda fue admitida el 23 de agosto de 2018 (fl. 83)

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al descorrer el traslado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, de los hechos acepto unos, negó otros y dijo que no le constaban los restante; señalando en HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA que “...La prestación del asegurado fue reconocida en virtud de la ley (sic) 100 de 1993 modificada por la ley (sic) 797 de 2003 la cual otorgo (sic) una tasa de reemplazo del 65.21%...”, que el afiliado cotizó un total de 1.063 semanas al ISS de forma interrumpida; y con las demás entidades de Previsión Social un total de 2.172 días equivalentes a 6 años y 12 días; que como era beneficiario del régimen de transición se le aplicó para el otorgamiento de la acreencia pensional “...el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de jubilación por aportes acreditando 60 o más años de edad para los hombres... y 20 años de aportes efectuados al ISS y a otra Caja o Fondo de Previsión social, y un monto del 75% del Ingreso Base de Liquidación...”; que la Universidad del Cauca no reporta haber cotizado a ninguna caja o fondo “...sin que sea dable tener en cuenta dichos tiempos...”; además “...se presentan tiempos con el MINISTERIO DE DEFENSA, entidad que no aporta a ninguna caja o fondo toda vez que ellos mismos responden por los aportes...”; por tanto, “...restando de la totalidad de semanas el tiempo laborado en estas entidades y que no le sirven para la aplicación de la norma solicitada, se arroja un total de 18 años 5 meses y 24 días....”, así que no le asiste a la accionante el derecho a la reliquidación pretendida; en defensa formuló las excepciones que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, prescripción y, “solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones” (fls. 86 a 90).

En el auto admisorio, ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 83), notificación que se surtió el 31 de enero de 2019, como da cuenta la documental de folio 99, sin que dicha entidad hubiere efectuado pronunciamiento alguno.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 21 de febrero de 2020, absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda, declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas a partir del año 2005 al 14 de marzo de 2012, respecto de la reliquidación del 75% que fue aplicada posteriormente con la Resolución que re liquidó la pensión del causante GNR No. 54559 de 2005 y, le impuso las costas a la demandante (Cd. y acta de audiencia, fls. 132 a 134).

III. RECURSOS DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE:

Sustentó su inconformidad de la siguiente manera: *“...Gracias Señoría, con todo respeto manifiesto al Despacho que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, recurso que procedo a sustentar en los siguientes términos: En primer lugar, estimo que el Despacho valoró en forma equivocada la Resolución No. 021170 del 1° de julio de 2005 que obra a folio 20, teniendo en cuenta varias cosas: Una, que al momento del SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES revocar la Resolución No.1806 del 25 de febrero de 2002, por medio de la cual esa entidad había negado la pensión de vejez al asegurado DANIEL HERNÁNDEZ MENESES (q.e.p.d.), en sus considerandos el SEGURO SOCIAL en su momento dijo lo siguiente en uno de sus párrafos; el SEGURO SOCIAL dijo que, a ver evidentemente halló un IBL de \$1.833.203 y exactamente le aplicó una tasa de reemplazo del 63.10%; el SEGURO SOCIAL dice en esta resolución que evidentemente el tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y cotizado al ISS permite cumplir 1.025 semanas, siendo más de las exigidas para la pensión; pero yo estimo respetuosamente que el Despacho se equivoca al momento de valorar esta prueba, porque resulta que debió haberla valorado en armonía con la Resolución 008610 del 14 de marzo de 2011, es una resolución del mismo SEGURO SOCIAL que obra a folios 25 y 26 del expediente, y el SEGURO SOCIAL en su momento dijo lo siguiente en relación con la pensión del causante, dijo que una vez verificada su historia laboral y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 del 96 modificado por el 53 del Decreto 1406 del 99, se establece que el asegurado cotizó a ese Instituto en forma ininterrumpida un total de 1.063 semanas; a renglón seguido o en otro inciso, dice que en relación con la cotizaciones efectuadas por el asegurado con las demás entidades de Previsión Social, se evidenció un total de 2.172 días equivalente a 6 años y 12 días; es decir que el primer desacuerdo del Despacho radica en que no revisó o no analizó la Resolución 8610 del 14 de marzo de 2011, porque en su momento el SEGURO SOCIAL lo que estaba diciendo y lo deduzco es porque el SEGURO SOCIAL para proferir estas resolución hoy COLPENSIONES, pues obviamente tiene a la vista los documentos que ellos tengan o que reposen en la entidad para poder hacer estos análisis; entonces que dice, que dijo el SEGURO SOCIAL en su momento, el SEGURO SOCIAL en su momento lo que dijo es que en la historia laboral el asegurado había cotizado en forma ininterrumpida 1.063 semanas; es decir que si había completado 1.063 semanas, no significa que de esas 1.063 semanas ahí estuvieran contabilizados tiempos del sector público, porque a renglón*

seguido, en el inciso seguido dice que las cotizaciones efectuadas por el asegurado a las demás entidades de Previsión Social que se evidenció un total de 21.72 (sic) días equivalentes a 6 años y 12 días; luego el SEGURO SOCIAL hizo un análisis en su momento de dos cosas, una que el señor DANIEL HERNÁNDEZ tenía como tiempo cotizado al SEGURO SOCIAL directamente 1.063 semanas y con independencia de eso había, tenían una información de 6 años y 12 días, equivalente a las cotizaciones o lo que hubiera hecho efectuado en el sector público; por eso en esa misma resolución dice que la prestación del asegurado había sido reconocida en virtud de la Ley 100 del año 1993 y modificada por la 797 del 2003, evidentemente con una tasa de reemplazo dice que del 65.21, pero es en realidad del 63.10. Lo cierto es, que en mi opinión estriba inicialmente en que no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado, esta resolución que aclara evidentemente, si no está en discusión que el demandante, perdón que el causante es una persona de régimen de transición, lo único que había que mirar era cual era la normatividad aplicable, en esta Resolución es el SEGURO SOCIAL que reconoce que el demandante completa 1.063 semanas, y después habla de un tiempo prestado en el sector público de 6 años y 12 días, son cosas independientes; luego la primera insistencia de mi recurso es que si había lugar a que el SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES hubiera aplicado el Decreto 758 del año 90, porque razón?, porque si el demandante tenía 1.063 semanas como evidentemente lo confiesa el mismo SEGURO SOCIAL, evidentemente lo dice el mismo SEGURO SOCIAL, en este folio 25; pues obviamente las 1.063 semanas, es decir se contabilizaron sin que se tuvieran en cuenta tiempos del sector público, aquí lo está diciendo claramente el SEGURO SOCIAL y en esa medida siendo de régimen de transición, siendo una persona que no está en discusión el régimen de transición y demás, reitero había que hacer la ponderación de cuál de las dos normas le favorecía más, porque evidentemente había lugar a aplicarle ambas, Ley 71 de 1988 y Decreto 758 del año 90, lo que ocurre es que si él había cotizado las 1.063 semanas, la tasa de reemplazo suya era en los términos del Acuerdo 049 del año 90, era del 78% sobre el ingreso base de liquidación. El demandante, mejor, el suscrito apoderado de la parte demandante presentó los documentos que teníamos nosotros al momento de elaborar la demanda y el SEGURO SOCIAL - COLPENSIONES, allegó algunas probanzas pero dentro de esas no se acredita mi como se halló el ingreso base de liquidación de \$1.833.203.00; no obstante lo cierto es, que si ese fue el ingreso base de liquidación que tuvo y que calculó el SEGURO SOCIAL en su momento en la Resolución No. 21170 del 1° de julio del año 2005, pues evidentemente a esa cifra el SEGURO SOCIAL debía haberle aplicado, en su momento reitero, no, ni siquiera el 75% que es el porcentaje o la tasa de reemplazo que trae la Ley 71 de 1988 sino la que trae el Acuerdo 049 de 1990, que es la del 78% pero con el Acuerdo 049 de 1990.

En segundo lugar, ciertamente se hizo una reliquidación de la pensión, eso lo hizo el SEGURO SOCIAL en su momento tal como lo está anunciando el Despacho, pero esa reliquidación no se comprime a los precisos términos de la ley por varias razones: una porque es que esa Resolución GNR 54559 resolvió reliquidar evidentemente la pensión Post Mortem del señor DANIEL HERNÁNDEZ ya identificado dice, e incrementar la mesada de la sustitución pensional en los siguientes términos, a partir del 14 de diciembre del año 2012; nótese que el Despacho se equivoca porque es que la Reliquidación de la pensión del señor DANIEL tenía que haber sido desde el momento en que él empezó a disfrutar la pensión, y él empezó a disfrutar la pensión o le reconoció el SEGURO SOCIAL la pensión en su momento el 1° de Agosto del año 2005, luego la reliquidación tenía que venir desde ese momento y el impacto que tenía de no haberle aplicado la tasa de reemplazo por parte del COLPENSIONES o el SEGURO SOCIAL; desde el momento de la primera mesada tiene una incidencia en toda la prestación y no solamente en la prestación cuando estuvo disfrutada por el señor DANIEL HERNÁNDEZ, sino porque la prestación fue transmitida por el hecho de su fallecimiento en la beneficiaria única a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes que es la demandante hoy, doña TERESITA.

Entonces, la equivocación además de la que ya hago o llamo la atención, es en el hecho que la aplicación de la tasa de reemplazo era del 78% al tenor de lo dispuesto, reitero en el folio 25 del expediente, que es en la primera hoja de la Resolución No. 008610 del 14 de marzo de 2011, donde reitero el SEGURO SOCIAL confiesa y reconoce que el asegurado había cotizado en forma ininterrumpida 1.063 semanas; y esas 1.063 semanas no tenían nada que ver con los tiempos prestados en el sector público, porque en un inciso siguiente en esa misma resolución el SEGURO SOCIAL lo reconoce; pero así mismo, y por eso yo estimo que la tasa de reemplazo con esas 1.063 semanas, reitero que es el 78%; de que cifra? de la cifra que fue el mismo SEGURO SOCIAL el que halló el \$1.833.203, que es el momento en que el SEGURO SOCIAL estima que debe reconocer

la pensión, entonces a través del acto o de la Resolución 21170; y fijese que la Resolución como es reconocida desde el 1° de Agosto de 2005, cualquiera irregularidad, cualquier aplicación, cualquier porcentaje dejado de pagar se debe a hacer con retroactividad al momento que viene el disfrute de la pensión; yo no niego que evidentemente exista la resolución GNR 54559 expedida por hoy COLPENSIONES, pero en esa resolución la reliquidación de la pensión Post Mortem de vejez del señor HERNANDEZ dice que es a partir del 14 de diciembre del año 2012, en una cuantía de \$1.758.429.00. Reitero, es equivocado por parte del Despacho haber hecho el análisis de esa forma, en mi opinión, porque la reliquidación tiene que venir desde el momento en que entra por lo menos entra a disfrutar la pensión el demandante o desde el momento de reconocimiento que fue el 1° de Agosto del año 2005.

Pero adicional a lo anterior, hay que tener en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra algo que se llama la indexación, y el suscrito solicitó la indexación del ingreso base de liquidación así como de todas y cada una de las mesadas y; resulta que la indexación tenía que haberse tenido en cuenta precisamente desde el 1° de Agosto del año 2005, porque es que ese el momento en que el demandante empieza, se causa y empieza el disfrute de su pensión y como no le habían pagado los valores completos, obviamente sufre un detrimento la pensión, y la pensión sufre un detrimento, las mesadas pensionales que vienen a impactar desde el momento de la pensión en adelante. Luego, el Juzgado además de haber equivocado el análisis en cuanto a la aplicación de la norma, la tasa de reemplazo; también se equivoca porque el Juzgado no hace un análisis en relación con la Indexación del ingreso base de liquidación, que quedó impactado y que fijese que precisamente al quedar impactado y demás, COLPENSIONES en ningún momento está reconociendo ninguna clase de indexación, ni se la reconoció al causante ni mucho menos a la hoy demandante TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ.

Pero adicionalmente, estimo que el Despacho se equivoca al momento de aplicar la prescripción de las mesadas pensionales porque evidentemente la prescripción existe y obviamente el artículo 488 del CST y el 151 han establecido la prescripción de los derechos laborales y obviamente la jurisprudencial ha determinado que el momento de las mesadas pensionales prescriben, pero resulta que el criterio de la Corte ha sido enfático, de la Sala Laboral de la Corte ha sido enfático y sobre todo que es un precedente judicial que no se puede aplicar la prescripción en relación con unas mesadas pensionales cuando la entidad se equivoca, que va a reconocer la pensión, en aplicar la norma; es decir, la entidad se equivoca porque es que el error deviene de ellos, la entidad se equivoca en darle aplicación a una tasa de reemplazo producto de que se equivocó al momento de aplicar la norma y; en esa medida la Sala Laboral de la Corte ha dicho que si el error proviene de la aplicación de una norma, no hay lugar a la prescripción de ninguna mesada pensional; precisamente porque es un error que deviene puntualmente de la entidad que es la encargada de reconocer el monto de la pensión, obviamente la pensión; entonces aquí, precisamente se dan los presupuestos para que no haya la aplicabilidad de la prescripción de las mesadas pensionales, y es lo que tiene que ver precisamente con eso, con que el SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES se equivoca al momento de aplicar la disposición, porque en la primer resolución aplica Ley 100; ese es el primer gran desacierto del SEGURO SOCIAL; cuando viene a subsanar el error, el SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, lo que dice es no, tengo que aplicarle por favorabilidad a la pensión una tasa de reemplazo del 75%; pero resulta que el SEGURO SOCIAL tampoco, u hoy COLPENSIONES, tampoco hace un análisis concienzudo de que evidentemente si ellos tuvieron a la vista para poder expedir un acto administrativo como la Resolución 8610 del 14 de marzo de 2011 que está más que ejecutoriada, si ellos tuvieron a la vista los documentos pertinentes porque se deduce de ahí, por eso fue que ellos dijeron que en su momento el asegurado había cotizado 1.063 semanas, porque de donde sea, ellos tuvieron a la vista los documentos y evidentemente esas 1.063 semanas distan después de los 6 años y 12 días del sector público.

Luego, estimo entonces en consecuencia para resumir: Primero, que si había lugar a aplicar el Decreto 758 de 1990 como lo he explicado, sobre el ingreso base de liquidación, luego que la primera mesada queda más o menos como en un, es decir como no le pagaron al causante si le hubieran aplicado la tasa de reemplazo del 78%, no le aplicaron al causante más o menos no le pagaron desde la primera mesada casi que \$300 mil pesos. En segundo lugar, que había lugar a aplicar el Decreto 758. En tercer lugar, que el Despacho no tuvo en cuenta al momento de resolver la demanda y de proferir la sentencia, no tuvo en cuenta que se había solicitado la indexación de la primera mesada pensional o del ingreso base de liquidación y obviamente la indexación de todas y cada una de las mesadas causadas y; subsidiariamente a esa pretensión de indexación, si había que aplicar Ley 100, pues obviamente había que tener en cuenta que también se había solicitado lo dispuesto en el artículo 141

de la Ley 100, como tiene que ver con los intereses moratorios, y adicionalmente que no había lugar a aplicar ninguna prescripción de ninguna mesada, precisamente reitero por lo que ha dicho la misma Corte y es que, la equivocación proviene es del momento de aplicar una norma Nacional para los efectos de reconocer la pensión y obviamente de hacer o efectuar el cálculo indicado. Recuerdo en este momento una sentencia del Magistrado FRANCISCO RICAUARTE que era el que ya había tocado el tema y fue quien inicialmente o ya como que acogiendo un criterio de la Sala Laboral de la Corte había dicho lo pertinente en relación con la no prescripción de las mesadas cuando eso ocurría, sentencia que aportare en su momento en la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca.

En subsidio de lo anterior, de lo dicho de manera principal en este recurso, tiene que ver con que si en gracia de discusión la aplicabilidad de la pensión del causante fuera, la norma que habría que aplicar fuera la Ley 71 del año 1988 y evidentemente una tasa de reemplazo del 75%, de todas maneras es importante que los Honorables magistrados tengan en cuenta que al momento en que COLPENSIONES realizó la reliquidación de la pensión; COLPENSIONES hizo una reliquidación de una pensión Post Mortem, a partir del 14 de diciembre del año 2012, y resulta que es que la pensión no se causó el 14 de Diciembre del año 2012, la pensión se causó cuando el causante reunió los requisitos, eso fue el 1° de Agosto del año 2005 y como no lo tuvo en cuenta, debía tenerlo en cuenta sin aplicar la prescripción tal como lo explique anteriormente, pero adicionalmente ni siquiera fue capaz de indexar la primera mesada pensional o el ingreso base de liquidación y las mesadas futuras, luego en ese entendido, estimo que si no se accede a lo principal que es la aplicación del Decreto 758 de 1990 se acceda a la aplicabilidad de la Ley 71 de 1988, pero desde el momento en que el causante empezó a disfrutar de su pensión, desde el momento del reconocimiento que fue el 1° de agosto del año 2005 en adelante hasta el día de hoy, y ese pedimento de que es hasta el día de hoy tiene que ver evidentemente con la pensión de sobrevivientes que está recibiendo la señora TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ, porque es que precisamente incluso cuando fue el propio COLPENSIONES quien le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución GNR 07488 del 25 de abril del año 2013, de todas maneras es COLPENSIONES quien reconoce que evidentemente la pensión de sobrevivientes, es decir se transfiere y la señora la disfruta al 100% de cuando la venía reconociendo directamente, o la venía disfrutando mejor, directamente el causante.

En esos términos, ruego a los Honorables Magistrados que se revoque la decisión, que se aplique el Decreto 758 o en subsidio la Ley 71 de 1988, pero que se apliquen desde el momento de causación de la pensión del señor HERNANDEZ, que se aplique la indexación en subsidio de la indexación si hay lugar a Ley 100, pues que se aplique el artículo 141 de la Ley 100 y que no se aplique la prescripción porque no hay lugar a aplicar ninguna clase de indexación (sic), por el contrario el error deviene única y exclusivamente de COLPENSIONES al momento de hacer el análisis de la aplicación de las pruebas; y es un error que evidentemente viene desde el año 2005, imagínese después de casi 15 años incurriendo en el error y ni siquiera, pues obviamente supieron aplicar las disposiciones relativas para el caso que ocupa la atención de este proceso. En esos términos dejo sustentado mi recurso Señoría, y solicito que se conceda para el Superior jerárquico...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la demandante solicita se revoque la decisión de primera instancia, manifestando que se ratifica en los argumentos expuestos en el recurso de apelación; sostiene en términos generales que el juzgado se equivocó al no aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues tenía una densidad de cotizaciones de 1.063 semanas, que daba como resultado una tasa de reemplazo del 78% del IBL hallado. Que en subsidio de lo anterior y de aplicarse la Ley 71 de 1988 de todas maneras fue mal aplicada, pues con un 75% del IBL -\$1.833.203.00- el valor de la pensión era de \$1.374.902.25 para el momento en que el causante empezó a disfrutar de la prestación, es decir, a partir del 1 de agosto de 2005 de acuerdo con la resolución No. 001806 de 25 febrero de 2002; no obstante el ISS (hoy Colpensiones), sólo reconoció el monto de la primera mesada por valor de \$1.156.751.00, esto es, que desde ese momento (1 de agosto de 2005), la pensión empezó a ser pagada de forma incompleta. Que el juzgado no desconoció lo que está indicando y ratificando a través de los presentes alegatos, sino que se limitó a resolver lo atinente a la prescripción de la que dedujo que las pretensiones están prescritas. Que Colpensiones reliquidó la pensión de sobrevivientes mediante acto administrativo GNR 54559 de 19 de febrero de 2016, y en el que dispuso que dicha reliquidación procedía a partir de 14 de diciembre de 2012, en cuantía de \$1.758.429 en adelante; sin embargo, dicha reliquidación procedía desde el 1 de agosto de 2005, fecha en que el causante empezó a disfrutar la pensión, ya que la actora recibió fue la transmisión de un derecho

pensional por su condición de cónyuge sobreviviente. También reitera que la INDEXACIÓN del IBL debía aplicarse desde el mismo 1° de agosto de 2005 en adelante, pues en su sentir la acreencia fue mal liquidada desde su origen; y como el error en la equivocación de la aplicación de la norma, deviene de la estimación equivocada del IBL por parte del ISS (hoy Colpensiones), no hay lugar a aplicar la prescripción, porque como lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte, cuando la entidad encargada de reconocer la prestación es la que se equivoca, ese modo de extinción de las obligaciones no procede - el error no genera derecho-.

La entidad demandada en sus alegaciones, solicita se confirme la sentencia y se condene en costas a la demandante; en resumen sostiene que para aplicar el Decreto 758 de 1990, en armonía con el régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no podrían tenerse en cuenta los tiempos cotizados a otros Fondos o Cajas, ya que el aludido acuerdo no trae disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como si acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988; según criterio jurisprudencial que refiere; concluye que para la aplicación del Decreto 758 de 1990, no es posible tener en cuenta los tiempos cotizados con "TELECOM", "UNIVERSIDAD DEL CAUCA", "MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL" y "COLCIENCIAS" como quiera que los mismos no se cotizaron a esta administradora, sino que fueron cotizados a CAPRECOM, UNI CAUCA, MINISTERIO DE DEFENSA NACION y UGPP; considera que la norma aplicable para el reconocimiento de la prestación es la Ley 71 de 1988, ya que no reúne ningún requisito contemplado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990. Cabe resaltar que el estudio de la prestación se realizó de conformidad con la historia laboral actualizada del causante, así las cosas, frente a la solicitud de incluir semanas adicionales para una eventual reliquidación de la pensión de vejez post-mortem, se resalta lo contenido en el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto No. 2007014853-001 del 19 de abril de 2007.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

En ese orden, se encuentran acreditados en el proceso los siguientes supuestos fácticos: (i) que al causante DANIEL HERNÁNDEZ MENESES (q.e.p.d.) le fue reconocida pensión de vejez por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante Resolución No. 021170 de 1° de julio de 2005, a partir del **1° de agosto de 2005**, en cuantía de \$1.156.751.00, teniendo en cuenta un total de 1025 semanas cotizadas tanto en el sector público como en el privado, aplicando el 63.10%, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 (fls. 20 a 24); acto administrativo con el que revocó la Resolución No. 001806 de 25 de febrero de 2002 que inicialmente negó la acreencia pensional (fl. 14); (ii) que dicha entidad de seguridad social emitió Resolución No. 008610 de 14 de marzo de 2011, con la que confirmó el acto de otorgamiento de la pensión, ante

la solicitud del pensionado para que se le aplicara la Ley 71 de 1988, que determina una tasa de reemplazo del 75%, que le era más favorable (fls. 25 y 26); que el pensionado HERNÁNDEZ MENESES falleció el **14 de marzo de 2012**, como se indica en la Resolución GNR 07488 de 25 de abril de 2013, a través de la cual COLPENSIONES le reconoció a la demandante TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ, en su calidad de cónyuge superviviente pensión de sobrevivientes en el 100% de la pensión que venía disfrutando el causante, a partir del fallecimiento de éste y por valor de \$1.612.492.00 (fls. 27 a 30) y; (iii) con Resolución GNR 54559 de 16 de febrero de 2016, la accionada accedió a la petición de reliquidación de pensión de vejez del fallecido HERNÁNDEZ MENESES, que elevara la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes el 14 de diciembre de 2015; aplicando el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, ya que estaba amparado por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, determinando un IBL de $\$2.344.572 \times 75.00 = \$1.758.429$; re liquidando la pensión a partir del 14 de diciembre de 2012 y otorgando el retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales (fls. 31 a 34. Por consiguiente, el debate en esta instancia se centra en determinar si hay lugar a: (i) a aplicar el Decreto 758 de 1990 para el otorgamiento de la pensión del causante; (ii) al reconocimiento de la indexación de la primera mesada; (iii) proceden los intereses moratorios que reclama el apelante y; (iv) opera la prescripción.

Respecto al primer cuestionamiento, se precisa que no se advierte inconformidad alguna respecto a que el causante cotizó para el riesgo de I.V.M., en entidades de previsión social del sector público y en el ISS, de manera interrumpida un total **7.565** días que equivalen a **1.080** semanas, entre el 16 de agosto de 1968 y el 1° de julio de 2005, como se indica en la última Resolución emitida por la accionada - Resolución GNR 54559 de 16 de febrero de 2016- con la cual re liquidó la pensión Postmortem del causante que le había otorgado con Resolución No. 021170 de 1° de julio de 2005 a partir del 1° de agosto de esa misma anualidad -2005-, e incrementó la mesada de sobrevivientes de la actora (fls. 31 a 34).

Ahora, dicho tiempo, esto es las 1.080 semanas, comprende los 2.172 días o 310.2857 semanas de cotización en el sector público, como se relaciona en la citada resolución; coligiéndose que para establecer la densidad de cotización a pensión del causante, siempre se incluyó el tiempo de servicio en el sector público; por consiguiente es errado el entendimiento que hace el apelante respecto de lo señalado en la Resolución No. 008610 de 14 de marzo de 2011, con la cual la entidad de seguridad social negó inicialmente la solicitud de reconocimiento de la pensión bajo los parámetros de la ley 71 de 1988 (fl. 25 y 26); nótese como lo aseverado en dicho acto administrativo en que soporta su recurso el recurrente, refiere que el asegurado hoy causante “...cotizó a este Instituto en forma interrumpida un total de 1063 semanas...” y que lo señalado a renglón seguido en cuanto a “...Que en relación con las cotizaciones efectuadas por el asegurado con las demás entidades de Previsión social, se evidenció un total de 2172 días equivalentes a 6 años y 12 días...”, no se debe interpretar de manera aislada o independiente, sino como una explicación del porque en consideración de la entidad aplicó la Ley 100 y no la norma pretendida - Ley 71 de 1988; pues nótese como luego precisa al mencionar que la acreencia pensional se reconoció en virtud de la Ley 100 de 1993, porque aunque dentro del total tomado -1063 semanas- existían unos aportes en el sector público que contabilizó en “...un total de 2.172 días equivalentes a 6 años y 12 días...”, aún así consideraba que no podía aplicar la aludida Ley 71 de 1988, porque no se reunían los 20 años de servicio que ésta exigía, dado que “...la UNIVERSIDAD DEL CAUCA no reporta haber cotizado a ninguna caja o fondo sin que sea dable tener en cuenta dichos tiempos...” y el “..MINISTERIO DE DEFENSA ...no aporta a ninguna caja o fondo toda vez que ellos mismos responden por los aportes...” por lo que solo se completaba 18 años 5 meses y 24 días, como se refiere en los párrafos siguientes al aludido por el recurrente y que se reitera, se deban analizar en conjunto y no sesgadamente como lo hace éste (fls. 25 y 26).

Ello es así, pues téngase en cuenta que en el documento denominado CONTEO DE TIEMPO CON 360 DÍAS, para efectos del reconocimiento de la pensión del afiliado HERNÁNDEZ MENESES, se discriminó: TELECOM 262, UNIVERSIDAD DEL CAUCA 373, MINISTERIO DE DEFENSA 420, COLCIENCIAS –Cajanal 1117; SEMANAS

TRADICIONALES entre el 05/02/87 y el 31/12/1994 1.761, UNIVERSIDAD SANTO TOMAS en 3 periodos diferentes e interrumpidos 2.644 y, UNIVERSIDAD DE LA SALLE 870, para un total de días de 7.447, equivalentes a **1.063** semanas (fl. 56) y; en la HOJA DE PRUEBA – LEY 100, NOVEDAD DE INGRESO MANUAL se distribuyen las CUOTAS PARTES VEJEZ IVM, en las entidades concursantes de acuerdo al número de días cotizados, tomando para el ISS un total de 5003, que representan 714.7142 semanas (fl. 76); lo que ratifica que las 1.063 semanas que se determinan en la resolución invocada por el recurrente, comprende el total de las cotizaciones efectuadas por el afiliado en los sectores público y privado; situación que no permite colegir que le era aplicable el Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad para el reconocimiento de la pensión de vejez; pues debe recordarse, que las aportaciones a tener en cuenta para la aplicación del Decreto pretendido, son las efectuadas solo al ISS, ya que no permite contabilizar tiempos públicos y privados.

La norma que establece la acumulación de aportes tanto del sector público como del ISS, aplicable para quienes se encuentran amparados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como en el caso del pensionado fallecido, es el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, a la que aluden las partes en sus alegaciones; que prevé *“...A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón...”* y, el artículo 8° del Decreto 2709 de 1994, que reglamentó dicha ley, señala *“...Monto de la pensión de jubilación por aportes: El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al **75%** del salario base de liquidación...”*; precepto que tuvo en cuenta la entidad de seguridad social, al disponer la reliquidación de la pensión Post mortem del causante e incrementar la mesada de la sustitución o pensión de sobrevivientes de la accionante, según Resolución GNR 54559 del 19 de febrero de 2016 (fl. 31 a 34); al ser más favorable que la inicialmente aplicada - artículo 33 de la Ley 100 de 1993-, en cuanto a que el monto de la acreencia

pensional corresponde al 75% del IBL y no al 63.10% que prevé la última norma mencionada; con lo que accedió a lo solicitado por la demandante el 14 de diciembre de 2015, como se indica en dicho acto administrativo.

En lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional que reclama el apelante, cuya finalidad no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de las pensiones, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo comprendido entre el momento en el que la persona cumple los requisitos para pensionarse y cuando la prestación es efectivamente reconocida y pagada; jurisprudencialmente se ha admitido la corrección o actualización del impacto negativo del fenómeno inflacionario o pérdida del poder adquisitivo frente a las acreencias pensionales. Es así que en sentencia SL1062-2018 Radicación No. 49725 de 11 de abril de 2018, M.P. doctor RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, señaló al respecto *“...pues esta Sala de la Corte ha aceptado la actualización de los salarios que sirven de base para la liquidación de las pensiones, en tratándose de prestaciones causadas definitivamente en vigencia de la ley 100 de 1993 (Ver las sentencias del 16 de octubre de 2002, Rad. 18518 y del 25 de julio de 2005, Rad. 23913, entre muchas otras); en pensiones causadas en vigencia de la Constitución Política de 1991 (Ver sentencias del 20 de abril de 2007, Rad. 29470 y 26 de junio de 2007, Rad. 28452); y, últimamente, respecto de todo tipo de pensiones, legales o convencionales, causadas antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 (Ver CSJ SL736-2013). Así las cosas, sin importar la naturaleza o la fuente normativa de la pensión de la actora, ni la fecha en la cual fue reconocida, la indexación ordenada por el Tribunal se tornaba plenamente procedente...”*; considerando que el origen de la indexación no solo reposa en la ley, sino también en los principios de la Constitución Política de 1991 y anteriores a ésta como la equidad y la justicia, que han estado presentes durante toda la historia del derecho laboral colombiano y que encuentran pleno respaldo constitucional (Sentencias de la Corte Constitucional SU 120 de 2003 y T 098 de 2005, entre otras).

En el presente caso, se advierte que en la misma resolución GNR 54550 de 19 de febrero de 2016 (fls. 31 a 35), se alude a la norma aplicable para determinar el ingreso base de liquidación, aspecto que no fue motivo de reparo; indicándose que es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que corresponde al *“...promedio de lo*

devengado durante los 10 últimos años...”, ya que aunque el afiliado era beneficiario del régimen de transición, le faltaba para el reconocimiento de la pensión más de 10 años a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de Abril de 1994- y, no tenía 1.250 semanas para que se tomara el promedio de toda la vida laboral; y precisó que dicho IBL era “...actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) según certificación que expida el DANE...”, determinando un “...IBL: $2.344.572 \times 75:00 = \$1.758.429...$ ”, valor de la pensión que tomó para el año 2012; entendiéndose que la entidad dio aplicación a dicho precepto legal en cuanto a la actualización del IBL, finalidad de la indexación; como se advierte de la liquidación anexa.

Ello es así, pues conforme la aludida liquidación, que hace parte integrante de la presente decisión, se advierte la actualización del salario de cada una de las anualidades que comprendían los últimos 10 años de servicios para la determinación del IBL, el cual con la tasa de reemplazo que tomó la entidad para el momento en que se empezó a pagar la pensión -1° de agosto de 2005- del 63.10% arrojó un valor inferior al que liquidó la entidad, pues para esa fecha la pensión ascendió a \$1.156.751.00 conforme se determinó en la Resolución No. 021170 de 1° de julio de 2005 (fls. 20 a 23), mientras en el liquidación practicada arroja un valor \$1.105.869,26; por lo que se advierte que la accionada dio cumplimiento al ordenamiento legal actualizando anualmente el salario base; además, la acreencia pensional se le reconoció al mes siguiente en que aparece la última cotización al sistema (julio de 2005), por lo que no transcurrió lapso considerable ente la desvinculación y el reconocimiento de la pensión en que se advirtiera alguna pérdida del poder adquisitivo, que diere lugar a la actualización implorada; precisándose que no es viable una nueva actualización del IBL para la fecha en que comenzó a reconocerse el reajuste - 14 de diciembre de 2012-, como al parecer lo pretende el recurrente; pues se recuerda que la pensión se le venía cancelando desde el 1° de agosto de 2005, fecha para la cual se determinó el IBL actualizado anualmente con base en el IPC, como lo dispone la ley y, se indica en la resolución de reliquidación.

No obstante lo anterior, se observa una diferencia entre lo que ha debido recibir la cónyuge supérstite desde el momento en que se le pagó la reliquidación de la pensión post mortem de vejez del causante, aplicándole la Ley 71 de 1988; vale decir el 14 de diciembre de 2012; pues se le reconoció en cuantía de \$1.758.429.00; para el 2013 \$1.801.335.00, para el 2014 \$1.836.281.00, para el 2015 \$1.903.489.00 y, para el 2016 \$2.032.355.00 (fls. 33 vto. y 34), cuando a partir de esa fecha la acreencia ascendía a la suma de \$1.788.836.72, \$1.832.520.85, \$1.868.071.75, \$1.936.443.18 y \$2.067.540.38 para los años 2012, a 2016, respectivamente; diferencia a la que se condenará a la demandada y que asciende a la suma de \$3'833.433.68 contabilizada hasta el 31 de agosto de 2020, conforme, la liquidación anexa, en la que se determina la suma de \$2'437.404.51 como mesada pensional del año 2020; precisándose que para dicha reliquidación efectivamente se tiene en cuenta desde el momento en que se le reconoce la acreencia pensional de vejez al asegurado; contrario a lo entendido por el apelante; pues cosa diferente es que se pague respecto de las mesadas que no se encuentren prescritas, como sucede en este caso.

Y es que se toma dicha fecha, por cuanto efectivamente al haberse presentado reclamación por la accionante el 14 de diciembre del año 2015, las mesadas causada con anterioridad al mismo día y mes del año 2012 se encuentran prescritas; en los términos previstos en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS. Ello, pues, aunque el apelante repare que no hay lugar a la aplicación de dicha figura jurídica –la prescripción–, por cuanto como bien lo advierte jurisprudencialmente se ha sostenido que *“...aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015)....”*; y que la Corte Suprema de Justicia, también revisó y rectificó *“...la postura adoptada ... en relación con la prescriptibilidad de la reliquidación de la base económica de la pensión, expresada en la mentada sentencia de 15 de julio de 2003, rad. 19557, y reiterada en muchedumbre de sentencias, fue revisada y rectificada por la mayoría de la Sala en sentencia **SL8544 de 15 de junio de 2016, rad. 45050...**”*; considerándose en dicho pronunciamiento y luego del análisis

respectivo, que “...Por todo lo anterior, esta Sala recoge el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y, en su lugar, postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones...”; no obstante en ese mismo pronunciamiento a renglón seguido precisó “...Igualmente, se aclara que si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial...” como se trajo a colación entre otras, en sentencia SL4222-2017 Radicación No. 44643 de 1º de marzo de 2017, M.P. doctor LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; significando que contrario a lo concebido por el recurrente y reiterado en sus alegatos, las diferencias en las mesadas surgida de la reliquidación, si prescriben cuando no se reclama en término, como se indicó y así lo entendió y aplicó la demandada.

Finalmente, frente a los intereses moratorios que se reclaman, debe decirse que no hay lugar a éstos, como quiera que conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal “...los intereses moratorios no proceden frente a pensiones distintas a las reguladas en el sistema general de pensiones de la L. 100/1993, como puede verse en la sentencia CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 41534, reiterada en CSJ SL1854-2015, a cuyas reflexiones se remite hoy la Sala para restarle enteramente prosperidad a los cargos formulados...” providencia en la que se indicó “...Efectúa la Corporación el anterior recuento de los asertos más trascendentes del fallo gravado, porque del mismo emerge con diafanidad que el Tribunal efectivamente incurrió en el yerro de apreciación jurídica que se le imputa en el ataque, toda vez que es irrefutable que la pensión de jubilación que le reconoció a la demandante no es de las previstas en el régimen pensional que entronizó la ley 100 de 1993, lo cual es razón suficiente para colegir que no hay lugar para imponer a la demandada condena por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de tal normatividad, pues no debe perderse de vista que este precepto estipula que los intereses en comento se causan únicamente “ en caso de mora en el pago DE LAS MESADAS PENSIONALES DE QUE TRATA ESTA LEY (...) ” (mayúsculas fuera del texto)»...”; pronunciamiento traído a colación en Sentencia SL6398-2016 Radicación No. 46343 de 27 de abril de 2016, con ponencia de los doctores CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Recuérdese que la reliquidación de la acreencia pensional postmortem de vejez al señor HERNANDEZ MENESES DANIEL, se hizo con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, norma diferente a la Ley 100 de 1993; y en gracia de discusión, no se advierte mora alguna, pues la petición de reliquidar la pensión de vejez del fallecido se elevó por la aquí demandante el 14 de diciembre de 2015, como lo admite la entidad demandada, en el acto administrativo que desató dicha solicitud, vale decir la Resolución No. GNR 54559 de 19 de febrero de 2016 (fls. 31 a 35), que fue emitida dentro del término legal -4 meses- concedido a las entidades o fondos encargados para tal efecto (inciso 3°, literal e. Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el apartado 9° de la ley 797 de 2003).

Agotado el temario de apelación, se modificará la sentencia en los términos señalados, sin condena en costas porque no se presentó réplica del recurso.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral primero de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, el día 21 de febrero 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **TERESITA DE JESÚS GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que absolvió a la entidad demandada de todas las suplicas de la demanda; para en su lugar **CONDENAR** a dicha entidad pagar a la demandante, la suma de \$3'833.433.68 por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante **DANIEL HERNANDEZ MENESES**, a 31 de agosto de 2020; precisando que el monto de la mesada pensional de sobreviviente para el año 2020 asciende a la suma de \$2'437.404.51, conforme a la liquidación anexa y lo señalado en los considerandos de esta decisión.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la decisión objeto de apelación.

3. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA